



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD
Radicación núm.: 11001-03-24-000-2024-00101-00
Demandante: PARTIDO CAMBIO RADICAL
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Auto que admite demanda

El Partido Cambio Radical, a través de su representante legal y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, presentó demanda en la que formuló la siguiente pretensión:

“[...] DECLARAR LA NULIDAD SIMPLE de la RESOLUCIÓN NO. 2024160000003002-6 de 2024, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. [...]” (negrilla del texto).

Como fundamento del medio de control, manifestó:

“[...] De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, considerando que se pretende es la legalidad abstracta, es decir, se acude a la pretensión de nulidad en virtud del inciso 4, numeral 3 que reza:

“[...]”

El Honorable Consejo de Estado es competente para conocer de esta acción de nulidad en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1o. de la Ley 1437 de 2011 [...]”

“[...]”

Teniendo en cuenta los efectos nocivos del acto administrativo afectan en materia grave el orden público, económico, social o ecológico, desde la clara vulneración del principio de separación de poderes corresponde al juez contencioso administrativo adoptar las decisiones que garanticen la sostenibilidad del sistema general de seguridad social en salud pero principalmente el orden económico, [...]”.

De los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio, se observa que el propósito de la demanda es la protección del ordenamiento jurídico en abstracto y precaver los efectos adversos que se deriven del acto administrativo demandado, en relación con el sistema nacional de salud.

¹ “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.



Radicación núm.: 11001-03-24-000-2024-00101-00
Demandante: Partido Cambio Radical

El Despacho observa que: i) en el acto administrativo acusado se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.; ii) de acuerdo con lo expuesto en su parte motiva, se sustentó en “[...] *el estado actual de la EPS y del riesgo en la prestación de los servicios de Salud con oportunidad y calidad de sus afiliados* [...]”; y iii) según información que aparece en la página web² de la E.P.S. Sanitas S.A.S., la cual ha sido reportada en diversos medios de comunicación, dicha entidad cuenta con más de cinco millones de afiliados a sus servicios de salud.

Por tanto, los efectos del acto administrativo demandado tienen incidencia directa en el orden económico y social, en especial en la prestación de los servicios de salud de los afiliados a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., en la garantía de los derechos a la salud y a la vida de millones de afiliados y en aquellos aspectos vinculados al desarrollo de su objeto social y frente a los demás sujetos y actores del sistema nacional de salud.

Por lo expuesto, en aplicación del inciso cuarto, numeral 3. del artículo 137 de la Ley 1437 y por ajustarse a lo previsto en los artículos 161 a 166 *ibidem*, se admitirá la demanda de nulidad presentada por el Partido Cambio Radical contra la Resolución núm. 2024160000003002-6 de 2 de abril de 2024³.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de nulidad presentada por el Partido Cambio Radical contra la Resolución núm. 2024160000003002-6 de 2 de abril de 2024, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFICAR** la presente providencia por estado a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201⁴ de la Ley 1437.
- b) **NOTIFICAR** personalmente al Superintendente Nacional de Salud o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público.

² <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps/nuestros-afiliados#gsc.tab=0>.

³ “[...] Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de (sic) la EPS SANITAS S.A.S. identificada con NIT. 800.251.440-6 [...]”.

⁴ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “[...] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [...]”.



Radicación núm.: 11001-03-24-000-2024-00101-00
Demandante: Partido Cambio Radical

- d) **NOTIFICAR** personalmente a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., tercero con interés directo en el resultado del proceso.
- e) **COMUNICAR** al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso y **REMITIR** copia electrónica de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos.
- f) De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199⁵ de la Ley 1437.
- g) Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, **EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue los antecedentes del acto administrativo acusado.
- h) **INFORMAR** a la comunidad la existencia del proceso, por medio de publicación en la página web del Consejo de Estado, conforme lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 171 de la Ley 1437.
- i) **TENER** como parte demandante al Partido Cambio Radical.
- j) **TENER** como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud.
- k) **TENER** como tercero con interés directo en el resultado del proceso a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Modificado por el artículo 48 *ibidem*.